

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto 059 del 19 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua - Valle del Cauca.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-008-2020-00242-00

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.

I. CONSIDERACIONES:

1. El señor JAIME ANAYA actuando como Secretario General de la Alcaldía de Dagua, mediante correo electrónico remitido el 24 de marzo de 2020 presenta para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) del Decreto 059 del 19 de marzo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES FRENTE AL COVID-19.”** expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua,
2. Por reparto realizado el 24 de marzo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”
4. Con el fin de adelantar el examen de control inmediato de legalidad, se atenderá el trámite previsto en el art. 185 del CPACA.
5. Igualmente, de conformidad con el numeral 4 del art. 186 del CPACA el Magistrado Sustanciador encuentra necesario decretar la práctica de una prueba que estima pertinente.



6. Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA, que estipula:

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias **el expediente judicial electrónico**, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

A) Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali:
s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

B) Correo del Despacho: oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se estudiará lo siguiente:

Competencia: Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al



tribunal del lugar donde se expidan.

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 señala:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)

Con fundamento en lo anterior le corresponde a este Tribunal conocer del presente medio de control.

Oportunidad: De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994, señala lo siguiente:

(...)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

De conformidad con lo anterior, prima facie se observa que el acto administrativo susceptible de control (Decreto 059 del 2020) fue expedido el 19 de marzo de 2020; no obstante, se debe de precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose remitido este asunto mediante correo electrónico por parte de la Alcaldía del Municipio de Dagua el 24 de marzo de 2020, se puede colegir que este fue radicado en forma oportuna.



Valga precisar que este asunto fue repartido el 24 de marzo de 2020 y fue remitido por la Secretaría del Tribunal al correo institucional del suscrito magistrado el día 25 de marzo de 2020.

Requisitos formales: De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo. Por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 059 del 19 de marzo de 2020 “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES FRENTE AL COVID-19.**” expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua.

SEGUNDO: FIJAR por la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (www.jurisdicioncontenciosadelvalle.gov.co) y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) un aviso por el **término de diez (10) días**, durante los cuales **cualquier ciudadano podrá intervenir** defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Num. 2 del art. 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del Decreto objeto de control.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos indicados con anterioridad.**

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes **PRUEBAS** por el término de cinco (5) días, para lo cual la secretaria del Tribunal librará por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído, solicitando copia de todos los actos administrativos que antecedieron al acto objeto de control, en especial el Decreto 056 del 16 de marzo del 2020 al cual se hace referencia en el acto objeto de control en el artículo sexto.



QUINTO: Expirado el término de fijación en lista y el termino probatorio, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial doctor FRANKLIN MORENO MILLAN para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Núm. 5 del art. 186 del CPACA).

SEXTO: COMUNICAR inmediatamente **a través del correo electrónico** la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio de Dagua -Valle del Cauca, a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a través del correo electrónico al señor Agente del Ministerio Público señor FRANKLIN MORENO MILLAN, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

OCTAVO: Reiterar que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO